



Señor(a):

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ

**DEMANDADO:** MIDIER ROJAS RODRIGUEZ Y OTRO

**REFERENCIA:** NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO  
SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 CGP

**RADICACIÓN:** 81001408900120180027800

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de la parte demandante **WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ** por medio del presente escrito me permito interponer incidente de nulidad procesal conforme al artículo 29 de la Constitución Política y a su vez solicitar muy comedidamente al Despacho dar aplicación al control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

#### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

**PRIMERO:** La demanda de reconvención fue admitida el 21 de agosto del año 2018.

**SEGUNDO:** Los demandados **CARLOS ALBERTO MERCHAN** y **MIDIER ROJAS RODRIGUEZ** fueron notificados por **AVISO** el día 01 de marzo del año 2019.

**TERCERO:** El demandado **CARLOS ALBERTO MERCHAN** contesta la demanda el 19 de marzo del mismo año, a su turno la señora **MIDIER ROJAS RODRIGUEZ** allega contestación el 01 de abril de la misma anualidad y el día 02 de abril del mismo año, presenta demanda de reconvención solicitando la prescripción adquisitiva de dominio frente al predio ubicado en la Cll 15 No. 31-200 barrio Villa San Juan de Arauca de propiedad de mi poderdante el señor **WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ**.

**CUARTO:** Desde el 01 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda de reconvención por parte de la señora **MIDIER ROJAS RODRIGUEZ** pasaron 21 días hábiles en total, lo cual evidentemente resulta extemporáneo si se tiene en cuenta que el auto del día 21 de agosto de 2018 señala:

**“SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del CGP (...)”**

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 - 3183858632 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

[www.carlospardomoabogados.com](http://www.carlospardomoabogados.com)

Por su parte el artículo 371 del Código General del proceso nos señala que el término para proponer demanda de reconvencción equivale al mismo para descorrer el traslado de la demanda, lo dispone en los siguientes términos:

**Artículo 371. Reconvencción**

*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante (...)*

**QUINTO:** En razón a lo anterior evidentemente se viola el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante, toda vez que el Despacho admite la demanda de reconvencción el día 13 de mayo del año 2019, sin percatarse que el escrito fue presentado extemporáneamente, razón por la cual no debió ser admitida, luego entonces la demandante debió acudir a un proceso aparte.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtida, en consecuencia, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

**1. La naturaleza de la nulidad constitucional**

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, taxatividad de que significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso plasmada en su artículo 29, En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995: "Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción

de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (...) Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

## 2. Oportunidad.

**Artículo 134 CGP. Oportunidad y trámite:**

**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

El hecho generador de la nulidad por violación al debido proceso, en el presente escrito se evidencia que **PRIMERO:** que no se cumplió con el presupuesto de procedibilidad al incumplir con el requisito previo a demandar del artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social SS modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, **SEGUNDO:** que no se cumplió con el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que con la interposición de la demanda, NO SE ALLEGÓ el texto de demandatorio y sus respectivos anexos. **TERCERO:** Se notifica en indebida forma toda vez que, con la notificación de la demanda, el petitum de la demanda ni los anexos, por lo tanto, se ha violado el debido proceso al pasar por alto la verificación del cumplimiento del presupuesto de procedibilidad, igualmente al no notificarse en debida forma la demanda de acuerdo a lo manifestado; por lo tanto, me encuentro dentro del término para interponer la nulidad de carácter procesal y constitucional.

## 3. Fundamentos constitucionales

### a. Las nulidades están instituidas como salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Las nulidades están establecidas para hacer efectivas las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, Jurídicamente es indudable que el estudio de esta nulidad implicar análisis de fondo sobre el asunto judicial sometido

a litigio, por ser así jurídicamente, le corresponde al juez entrar al fondo del asunto para definir en esta etapa, un asunto que incide sustancialmente en la aptitud del proceso para proferir fallo de mérito ajustado a derecho y sin violar el debido proceso que al que le corresponde al juez someterse.

Por su parte el Artículo 29 de la Constitución Política dispone:

**ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*

De acuerdo con las normas trascritas en el presente caso se observa que el trámite dado al presente proceso vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, es importante recordarle al operador judicial que nuestra legislación otorga un tratamiento especial a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por cuanto es esta la primera notificación que se hace al demandado dentro del proceso y por ser la que le otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa.

Es claro que en el caso sub examine el apoderado de la parte demandante no allegó los anexos a la demanda ni previamente, ni con el auto admisorio, violando el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, lo que conlleva la nulidad de todo lo actuado, porque el despacho no debió pasar por alto la procedibilidad para demandar.

Así mismo, me permito resaltar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso los funcionarios judiciales podrán actuar sin la observancia de las mismas, lo anotado, en los términos del artículo 13 del CGP que dispone:

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 - 3183858632 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

[www.carlospardomoabogados.com](http://www.carlospardomoabogados.com).



---

*“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se concluye que en el caso sub examine, no se siguió el procedimiento establecido en la legislación civil, pues es claro que la demanda de reconvencción presentada resulta extemporánea, violando así el debido proceso.

#### **4. Interés en la formulación de la nulidad.**

El artículo 135 del CGP prevé: "**REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

De conformidad con los hechos que se alegan, queda plenamente demostrado que al demandante le asiste pleno interés en la formulación de este incidente de nulidad, por ser parte procesal en asunto.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*"Esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera reclamar, recta via, la aplicación del correctivo legal pertinente.*

*Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas -en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual "se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal" (cas. Civ. De 19 de febrero de 2001; Exp. 5915), precisan que "La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para*

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 - 3183858632 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

[www.carlospardomoabogados.com](http://www.carlospardomoabogados.com)



---

proponerla" (inc. 2 art. 143), requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que "solo podrá alegarse por la persona afectada" (inc. 3 ib.)

En reciente providencia, esta Sala puntualizó que "...miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendido su carácter fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifican y sustentan; háblase así de los postulados de especificidad, convalidación y protección, el último de los cuales, en cuanto es el que viene al caso, ha sido consagrado con el fin de resguardar a la parte cuyo derecho fue cercenado por causa de la irregularidad" (cas. Civ. 17 de febrero de 2003, Exp. 7509).

## 5. Control De Legalidad

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

### PETICIÓN

Se decidió interponer la nulidad ante esta instancia, teniendo en cuenta que la última actuación surtida fue proferida por su Despacho y de acuerdo con todo lo ya expresado anteriormente, es procedente Honorable Juez que al poner de presente este incidente y al observar el vicio descrito, se solicita:

**PRIMERO:** Se decrete la nulidad del proceso por configurarse la Nulidad Constitucional esgrimida en el artículo 29 de la Constitución por violación al debido proceso, consecuentemente con violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, desde la admisión de la demanda de reconvención presentada por la señora **MIDIER ROJAS RODRIGUEZ** por no cumplir con lo dispuesto con el art. 375 del CGP, toda vez que su escrito de es extemporáneo, y en su lugar se **RECHACE** la demanda.

**SEGUNDO:** En subsidio de lo anterior, solicito comedidamente, se de aplicación al artículo 132 del CGP, en el sentido de que el señor Juez haga uso del control oficioso de legalidad, con el fin de sanear o corregir los vicios en el procedimiento, como sería el caso de dar trámite a una demanda que fue presentada por fuera del término establecido por la Ley, por tal razón la demandante en reconvención debe acudir a un proceso totalmente aparte.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 - 3183858632 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

[www.carlospardomoabogados.com](http://www.carlospardomoabogados.com)



---

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.**  
**C.C 7.731.482 de Neiva**  
**T.P No. 217.411 Del C. S. de la J.**